

Sesión del lunes 17 de Sete

30

Abrióse á la una y tres cuartos de la tarde, bajo la presidencia del H. Sr. Guerrero, y asistieron á ella los H. Sres. Vicepresidente, Aguilar, Cisneros, Cuero, Chiriboga, Cordero, Glava, Espino, Estrella, Fernández Córdoba, Fernández Madrid, Hinojosa, Juncos, Mateuells, Mera, Morales, Nájera, Páez, Pardo, Pólit, Ponce, del Pozo, Roca, Samaniego, Serrano, Ventemilla y Viterica. Concurrieron también el Excmo. Sr. D. Julián Castro.

Leídas las actas de las sesiones del 14 y 15 de los corrientes, fueron ambas aprobadas.

Procedió el acto continuo á conocer de la acusación promovida contra el ex-Ministro de Hacienda D. Vicente Luján Salazar, por ser llegado el día fijado para el fallo de esta causa: se leyeron primeramente los artículos 10 y 13 de la Ley sancionada en 18 de agosto de 1835, que regula los juicios de responsabilidad contra los altos funcionarios.

El Excmo. Sr. Presidente de la Corte Suprema dijo: — Como Sr. Ante se entra en materia permitiendo la H. Cámara someter á su ilustrada deliberación un punto algo delicado, concerniente á mi intervención en este asunto. El art. 46 del Código de Enjuiciamiento en materia civil, me prohíbe manifestar mi opinión en causa en que se le juzgare ó pueda juzgarse; y como un distinguido jurisconsulto, Senador por la Provincia de Rojas, cree que la acusación contra el ex-Ministro de Hacienda debe someterse al conocimiento de la Corte Suprema, viene aquí de nuevo de nuevo juzgarse de la ley, en referencia á nuestra disposición legal especialísima, cual es la del art. 13 de la ley de procesos en las acusaciones contra los altos funcionarios. facultá al Senado para llamar al Presidente de la Corte Suprema, á fin

de que ilustre el asunto contenido, con los informes en
 derecho que fueren necesarios. En semejante conflicto,
 entre dos leyes, se me presenta de hecho la si-
 guiente duda: ¿debe atenderse rigurosamente a la ley
 formalmente citada, por ser prohibición; y en tal
 caso me será preciso el declinar el caso, porque se
 me dispensa de que mi desautorizada voz se oír en
 este augusto resinto: ¿debo obedecer al segundo
 precepto por ser representación; y en tal caso re-
 sultaba mi V. C. y yo acatando su resolución. Tanto
 por ser regla cuanto por razones del juez que co-
 noce de la causa, se dice de la Y. Cámara del
 Senado, constituida en Tribunal de Justicia. Creo
 lo segundo sería lo más correcto; pues la dispo-
 sición prohibitiva depon siempre á salvo las
 excepciones legales; por manera que coordi-
 nadas y puestas en armonía las dos leyes á
 que me refiero, parece incontestable que la
 prohibición de los jueces en general no se ex-
 tended al que el Presidente de la Corte Su-
 prema tenga de dar su dictamen por dispo-
 sición del Senado, en los juicios de responsabi-
 lidad. Expreso, pues, la resolución de este punto
 previo; y si fuesen en el sentido de que debo in-
 formar en derecho impedido quedará para in-
 tervenir en la causa del Sr. Ministro, caso de
 que pasara á la Corte Suprema, la cual se
 completará con un Consejo.

Opinó el Sr. D. Ramón que al Sr. Ministro no se le podía impedir á anticipar su
 juicio en una causa que podía ser llamado á ju-
 gar, y así le mandaba hasta el Derecho Natu-
 ral, no habiendo poder imponer la ley de
 1835 que dicho Sr. informase y se fuese también
 juez de la causa. Contento el Sr. Polib. que la
 prohibición era clara y se refería tan solo á la

expresión voluntaria y libre del parecer del juez, no a la que resultaba de una orden legal; sobre todo, una ley general de procedimientos no podía derogar otra especial, como era la de 1835, para esta clase de juicios; así pues, nada obstaba para que el Excmo. Sr. Presidente emitiera con toda libertad su informe, debiendo en sí, en caso de pasarse la causa a la Corte Suprema, excusarse de concurrir en ella y resarcirse el empleado por un Conyuge. Replió el Excmo. Sr. Presidente que así fuera, estaría de acuerdo con el H. Sr. presuponiente; pero que el Excmo. Sr. Presidente de la Corte Suprema prescinda el caso de que pudiera intervenir en el H. Senado como en la Corte. Habiendo el H. Sr. Presidente consultado a la H. Cámara si podía o no informar en público el Excmo. Sr. Centro, estuvo por la afirmativa la H. Cámara del Senado, y pasó a tratarse de la acusación.

El H. Cuerpo pidió entonces la palabra y dijo: que teniendo necesidad de cumplir su deber como miembros de la Comisión sortada en esta H. Cámara, y creyéndose asistido respecto de hecho derecho para ello, podía ser oído sobre dicha ampliación, antes de que el Sr. Presidente de la Corte Suprema hiciera ninguna exposición, a fin de que este funcionario pudiera dictaminar con pleno conocimiento de todo. Accedió a esta petición por la Presidencia, continuó el H. Cuerpo:

Antes de entrar de lleno en la ampliación, permítame recordar que al hacer su defensa el ex-Ministro Sr. Salazar, si bien increpó a los H. Diputados, ofendiéndoles de coetáneos y groseramente, porque le habían acusado, no impugnó ni contestó en manera alguna el fallo del Excmo. Tribunal de Cuentas, que unánimemente había declarado la responsabilidad de dicho Sr. Salazar.

cionario, por haber reconocido en favor del Banco una
 ya cantidad que la determinada por la Legislatura en
 el año de 1884; particularmente importante sobre
 el cual figurará indudablemente su consideración el
 Senado al tiempo de pronunciarse su fallo. —
 Deseo permitirme también manifestar, antes de
 entrar en la simplificación de mi informe, que no
 me domina en la cuestión presente ninguna
 pasión mezquina, ningún afecto ni de afecto —
 con respecto de la persona del Sr. Ministro —
 lo que me hace preciso advertir, porque
 hay ciertas gentes que no pueden comprender ni
 concebir que haya hombres de espíritu tan
 recto y de corazón tan elevado que se sobrepongan
 a los condos condumias, a las debilidades y miserias
 que tan poco hacen a la sociedad actual;
 y es preciso declarar en honor de la sociedad con-
 temporánea, que si hay hombres que no tienen el
 alma de rodilla, encorvada bajo el peso de mis-
 quadas pasiones; sino de pie, iluminada por
 la luz de la justicia y de la dignidad humana. —
 Voy ahora a la simplificación de mi informe.
 En él he opinado que el Sr. Ministro ha viola-
 do el art. 4.º de la Ley de Hacienda, incurriendo
 en la consiguiente responsabilidad, por las razones
 expuestas en el mismo informe. — Ahora agregó
 que dicho funcionario no solo ha infringido la
 ley, sino también una expresa y terminante dis-
 posición constitucional, duplicando así su respon-
 sabilidad legal. — Según el art. 1.º de la Consti-
 tución en cuanto se refiere al art. 92. Los Minis-
 tros Secretarios de Estado son responsables no solo
 por simple infracción de la ley, sino además
 por la violación de la expresa Constitución.
 Ahora bien el art. 130 de la Carta Funda-
 mental dice: "No se hará del Erario gasto al



quien para el mal no hubiese aplicado el Congreso la cantidad correspondiente en la mayor suma que la señalada: es así que el Sr. Ministro Hacienda...

además de los presupuestos que el capital se pague en mayor suma que la señalada en la clausura de los números por el decreto legislativo de agosto de 1884; luego el mencionado funcionario ha infringido evidentemente el art. 130 de la Constitución, y es responsable por esta infracción. Esto es claro como la luz. Después de esto vienen los debates 3.º, 5.º y 8.º del art. 62 de la citada Constitución, según los cuales el Congreso está en la estricta obligación de cuidar de la rectitud legal ejecución de las rentas nacionales, de renunciar los créditos contraídos sin la debida autorización ni los precedentes de haber contraído a las leyes, y finalmente de declarar conforme a esta ley la responsabilidad del Ministro de Hacienda. - Quebrantando esta última, sería necesario ser de infracción es condalora de las más terminantes disposiciones constitucionales; al menos yo como Senador de la Nación, con la mano sobre mi honor y mi conciencia declaro que no puedo asumir ante mi patria tan tremenda responsabilidad, ni creo que se avanzará si asumió la los demás H. H. Senadores, y que en esta obligación de Dios y ejemplo de respeto y fidelidad a las leyes y a la Constitución, están perdidos, todo aquello que es el honor, la libertad, el orden, la moralidad y el progreso de la República. Sin respeto y fidelidad a las leyes y a la Constitución, no vamos a seguir, camino del abismo. - De sí, pues, claramente tanto por lo expuesto en mi informe anterior, como por las presentes ampliaciones que el Sr. Ministro Sr. Salazar es responsable no solo por infracción de la ley, de Hacienda, sino también por quebrantamiento de la Constitución; responsabilidad que nos incumbe declarar en conformidad con los sagrados deberes que nos impone la misma Constitución. No obstante contra todo lo alegado por el acusado en su defensa, pues sus argumentos no resisten ante la luz de la razón y de la ley, como muy bien demostró el Sr.

El H. Sr. Presidente hizo notar al H. Cuerpo que empezaba la lectura de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, lo que no podrá considerarse como complicación del voto sabado. Reclamó el H. Cuerpo que tenía derecho para hacerlo pero habiendo el Ministro, o embalsado el informe, tenía el que responderlo, y si la presidencia le negaba la palabra apelaría al H. Senado. Ocurrió el H. Sr. Senador, Cárdenas que no le iba a discutir la causa en segunda instancia, sino tan solo a pronunciarse el fallo.

El Sr. Cárdenas dijo entonces: Es necesario que, antes de, se reanuda el procedimiento si no discutirá sobre este asunto. Los Senadores no están de acuerdo en esto; porque si unos creen que el Senado se aplica las leyes comunes de procedimiento, y es prohibido por tanto a los Senadores expresar su opinión antes de dar la sen-

tencias; otras cuestiones que este es un juicio especial y público y que debe por consiguiente dilucidarse de pro y contra de la cuestión. Esto me parece que es lo que se quiere en este sentido.

Si es preciso hacer una moción en este sentido: apoyó el Sr. Cuervo la proposición y esta se formuló en estos términos: Que la discusión o deliberación de las causas que se juzgan sea pública.

El Sr. Sr. Presidente recordó, como antecedente legislativo que en la acusación de 1835 no se había discutido públicamente antes de la sentencia. El Sr. Sr. Herrera manifestó la duda sobre si podía votarse sí o no el Sr. Cuervo que acaba de convertirse en fiscal. A solicitud del Sr. Sr. Jiménez Cordero se leyó el acta del Sr. de Agosto de 1835 en lo referente a la acusación del Vicepresidente de la República y el Ministro de la Guerra.

El Sr. Sr. Cardenas dijo: "El acta que acaba de leerse no trata de un asunto que me haga variar en mi sentir. Como se ve, la discusión fue esta y legítima por lo demás, no valió esa decisión sino para el año de 1835. Si no me equivoco, en ocasiones anteriores la discusión había sido pública, y si como atesoramos algún antecedente, ha de ser más bien de mas antiguo. Pero lo que debe regir en este caso es la ley de 1835, cuyo art. 10.º prescribe que la discusión que se dé de hecho ha de ser pública y permanente. Para que esta prescripción, sino se ha de discutir? El Senado de la República no se le aplican las leyes de los juzgados comunes, sino la ley especialísima que acaba de citarse, y esto se comprende, porque si los otros jueces no pueden expresar su opinión es para no intervenir en una de las causas de acusación; pero el Senado no es acusable. Por último advertire que en la discusión si nadie se le obligara a hablar, los Sr. Sr. Senadores que no tengan a bien hacerlo se quedarán en silencio, pero no tienen derecho para impedirlos que discutan a los que nos parecen. De esta manera se dilucidará, mas bien de eso, y hoy o mañana podremos votar con suficiente conocimiento."

El Sr. Sr. Vintemilla: "El Senado ha resuelto que hoy se falle a la causa a los tres días de haber oído al fiscal y al acusado durante cuyo espacio de tiempo han debido los Sr. Sr. Senadores conferenciar y discutir alvredes, mas hoy mismo debe fallarse la sentencia si mañana. De ningún modo se puede otra vez abrir la discusión sin que se halle presente el Sr. Sr. Ministro de Hacienda para contestar los cargos que se le hagan. Seria preciso volver a citar a aquel compañero de nuevo al debate."

El Sr. Sr. Cardenas: "No comprendo porque se le había de citar al Sr. Sr. Ministro. en toda Tribuna colegiada, una vez oídas la acusación y la defensa, se delibera libremente sin llamar de nuevo al acusado. Los tres días son un nuevo término que ha crecido de la ley para preparar la deliberación, que hoy debería verificarse en público: deliberación, digo, esto es, enunciación de opiniones, no de resoluciones: aquí ninguno va a convertirse en fiscal ni defensor, todos somos jueces."

El Sr. Sr. Cuervo: "No me oí me se interpretó correctamente el artículo de la ley de 1835 que habla de los tres días de pliego. Este es posterior a la audiencia, así como el de seis días que anterior a ella; el primero termino por oficio que de un lado y el fiscal"

preparar su acusación y defensa; el segundo no ha podido servir sino para el estudio particular de cada uno de los H. H. Senadores. Faltaba todavía la deliberación que también se ejecuta en los Tribunales de Justicia respecto de esta clase de causas, que ya los Ministros han estado de cada cual la causa por separado. Algo semejante ocurre también en las Comisiones del Congreso. Pero se quiere, que hoy demos una sentencia tan importante a ciegos, sin discusión de ninguna clase. ¿Cómo es tan orgullosos que nuestra opinión, no sea por lo menos fundable, y vengamos a votar con ideas presumidas? Consideremos además, que este juicio ha versado igualmente en la H. Cámara de Diputados. Allí se ha pronunciado verdaderamente la sentencia hasta el último de acusación; y sin embargo se lo discutido públicamente, y así debe también hacerse, sobre todos los cuerpos tan honorable como el Senado de la República.

El H. P. dice: Como en el Senado de hace tres años fui de opinión que los Senadores no debían discutir públicamente las sentencias, y desde entonces me he esforzado por hacer, de lo contrario hoy como entonces lo dije. En primer lugar, se debe dar el ejemplo de la observancia más estricta de las leyes, y cumplir lo que prescribe a los jueces en general manifestar su opinión privada antes de fallar: ¿por qué no se aplica lo mismo a los Senadores, que a los jueces paraguayos? Los H. Senadores que hoy piden la discusión pública han guardado silencio, porque no se han reunido con sus colegas durante estos tres días, para examinar el pro y el contra de la acusación, como lo hemos hecho algunas veces. ¿No es necesario pues que la discusión de la H. Cámara de Diputados haya sido pública, pues que las dos cámaras en este juicio desempeñan funciones muy distintas: la una es acusadora, y la otra se convierte en Tribunal de Justicia, deya de ser de decisiones cuerpo legislativo. El primer plazo de seis días fue, como bien se ha dicho, para el fiscal y el acusado: por eso se pasó a este último, conforme a la ley, testimonios íntegros del proceso y se le entregó la copia, de los informes emitidos de la Comisión sustituta del Senado, informes que no han podido ampliarse después, porque ya el acusado se ha visto forzado a cierta manera, del derecho de defensa, no pudiendo contestar, a nuevas acusaciones de que no tiene noticia.

La discusión del Senado, debió ser privada durante los tres días, de tiempo que se le consagra la ley; pero la sentencia debe ser pública. Hoy no lo han hecho esta H. Cámara sino proceder en virtud de lo obrado, y pronunciado su fallo por votos secretos, con los cuales mal puede avanzar la discusión pública. Yo por mi parte protesto que, si bien se permite el debate, no interveniré en él, porque no quiero quebrantar la ley que me lo prohíbe.

El H. P. dice: No estoy de acuerdo con la opinión, que acaba de expresarse. Si hemos de atender a antecedentes legislativos, recordará ya la discusión pública y agalorada en el Senado de 1867, cuando se abrió el Ministerio de Hacienda. Así pues, si el Senado de 1867, resolvió que no haya discusión, esto no ha sido la práctica y costumbre de los Congresos, antes

Si en que esta jurisdiccion de responsabilidad es en materia distinta de los demas juicios, y me-
tine con la misma que la Constitucion de la Ley de 1835. Por lo mismo el diputado
no por que se no ha tenido si la misma otra ley para en procedimientos. Ahora bien
el articulo de la Ley de 1835 prescribe que la sentencia se ha de pronunciar en

sesion publica y permanentemente: y para que esta prescripcion, sin dehe discutirse
nada, y todo sea de estas conclusiones en un estado de la Ley. La ley misma es
para: de consiguiente, que ha de haber deliberacion. Porque en verdad, es preciso
que examinemos las leyes del proceso, que vienen a cada una de ellas en orden
y uniformemos con la opinion del Senado; sino es que es, no hay in-
terio para que se halle reunida sola la H. Camara en sesion publica y per-
manente.

El H. Cordero: "Agregare a esta razon incontestable que
la misma ley misma que una Camara tratada en forma en publica
por en juicio, porque en un punto no es de ley general que se comunique
que en reserva a cada uno de los H. H. Senadores. Por iniciativa de
la Comision sortada. Sin embargo, pues, manifestar de antemano su
opinion. Todo indica en la ley que esta jurisdiccion imparte y exige la
discusion publica."

El H. Fernandez Cardena: "Ya se ha dicho que la H. Camara
de Diputados hace de acusador y la del Senado de juez; reglas muy buenas
deben aplicarse, por tanto, a un punto: no se puede acusar sin
manifestar previamente su opinion, pero si se puede que debe con-
tarse sin discutir publicamente. No comprendo como al Senado
le incumban las obligaciones que a los demas jueces, obligaciones
que se deducen del mismo derecho natural, y cuya violacion en ju-
risprudencia se califican de crimen y se llaman prevaricatos. El
antecedente de 1867 no puede aducirse en verdad, porque entonces
los senadores se separaron tanto que de parte del Poder Ejecutivo
y de parte del Congreso no ARCHIVO ya formalizaban ni
sesiones de ninguna especie. Por lo tanto, no regian entonces
las mismas leyes que actualmente; leyes que eran las mismas de
1835; en cuyo caso el Senado estaba en un caso la misma de la H. H.
Senadores aqui presente."

El H. Cardenas: "Despues de la opinion del Sr. Cordero.
Sr. Presidente de la Corte Suprema a este respecto."

El H. Rivas: "El Senado no sabe tener en cuenta otra ley
que la de 1835 que es la ley de procedimientos, en el juicio contra
la alta jurisdiccion; si ella estubo sujeta y ella no mandaba
dar cuenta de lo que se ha de discutir en sesion publica y permanentemente; deliberando
se fallar, ni anticipar la opinion, sino solo formando por si propia
si fin se que el voto se da en conciencia y con toda seguridad" El

H. Fernando Cordoba. El art. 10.º de la ley dice que la sesión ha de ser pública y permanente. es cierto; pero esto no significa que ha de haber en ella discusión pública.

El Sr. D. Juan de Dios... de la Corte Superior... a mi ver es claro y de fácil solución: terminante es la disposición de la ley de 1835; porque no puede faltar en duda que a la sentencia se le preceda deliberación de toda el Tribunal; la deliberación que ha de ser reservada en las Cortes de Justicia, ha de ser en pública en el Senado, esta es la única diferencia.

Cuando el debate, la H. Cámara negó la moción.

Cuando entonces la palabra el Sr. D. Juan de Dios dijo: Sr. D. D. He sido llamado como Presidente de la Corte Superior para que, como tal de mí dictamen, en orden a la denuncia promovida contra el Sr. Ministro Sr. D. Valdez, y acto de él por lo tanto, enab de mi propiedad respecta una sentencia, esta es, sin embargo, tanto, presunción y afecto. En primer lugar se me olvidó punto de vista preciso, debiendo decir ante todo la responsabilidad por haber interpretado una ley, en donde atribuciones propias de la potestad legislativa, pues no se trata de ningún decreto que de otros Glos. hubiese expedido interpretando ley alguna, de un modo generalmente obligatorio, que es en lo que consiste la interpretación auténtica, se excluye indubitablemente de la legislación. Se trata únicamente de que una ley ha sido entendida de tal o cual manera, en su aplicación práctica a los respectivos casos particulares, y esa interpretación llamada usual puede y debe hacerla el magistrado que trata de cumplirla y de cumplirla: y quien comprende derecho a la ley no a cumplir y aplica a todas y a Cajas: de cumplir y aplica racionales, esta es, comprendiendo, entendiendo, interpretando; y esa interpretación usual, muy diversa de la auténtica que la constitución de la República ha conferido únicamente al legislador. Comprende, repite, a todos de que tenga de veras con dicha ley, ora en la condición de ciudadanos obligados a obedecerla, ora en su carácter de jueces encargados de aplicarla. Si la comprende, si la entendida, si la interpreta bien, tanto mejor para él, que su conducta quedará excusada de toda falta. Pero si no la comprende, si la entiende mal, si la interpreta mal, pues tendrá que reportar las consecuencias de su mala comprensión, consecuencias que pueden ir desde la mera falta hasta el crimen. No puede decirse en consecuencia que una mala interpretación de la ley es un delito. El Sr. D. Juan de Dios... en la ley establece una disposición que le ordenaba hacer uso de sus armas, como a fugar los presos. Dos presos fugaron, y uno de ellos fue aprehendido. Pero bien, la dicha autoridad, entendiendo a su manera lo de hacer uso de sus armas, amarró al prisionero a un árbol, hizo uso de las leyes, y lo despidió al otro mundo. ¿Esta autoridad ¿fue o no responsable por usurpación de las atribuciones legislativas de interpretar las leyes? No. Sr. D. Juan de Dios... como tal de mí dictamen... Pero si el Sr. D. Juan de Dios... como tal de mí dictamen... la ley como el conductor de ferrocarril la había entendido, hubiera usado un modo de esta interpretación para su aplicación por los tribunales Civiles en el sentido de que se impusiera pena de la vida a los presos que fugaron entera, aparte de lo

castigo de las barbaridades, que a la sombra de tal barbaridad se cometiesen, habria
venido de lleno lo de la usurpacion de una de las atribuciones correspondientes a la legi-
slatura, y de la interpretacion de la ley, y de la facultad de interpretar la ley.

un Alcalde Municipal de Baeza, entendiendose ya de nuevo la naturaleza de las ac-
tuaciones, suplico, que el mas eficaz auxilio de proteccion que podia dar, a sus pe-
titorios que por la guerra contra los rabinos de tres seguras poblaciones establecidas
dentro de los limites de los fundos, era quemar dichas poblaciones, no por esto fue juzgado
como usurpador de la atribucion legislativa, de interpretar una ley. Este juzgado es
no inconstitucional. Pero si el Supremo Gobierno hubiese definido los actos funcionales
y atribuciones de incendios de poblaciones, por medio de un decreto interpretativo de la
ley de proceder en los juicios de amparo o de proteccion, entonces si, habria habido un
flagrante caso de usurpacion de atribuciones legislativas, lo cual es de lo que ya todo depende
ante el hecho posible cometido, por la citada autoridad entendiendose la ley. Por lo
tanto, si se juzgase que asi lo entendieron, para cometer un mala accion. - Hasta con
moderacion funcionario, el ultimo en la escala gubernativa, el jefe Ejecutivo Político
el jefe de la fuerza politica de un ayuntamiento cercano a la Capital, acaba de dar ejemplo de lo
que es la interpretacion abusiva de que se hace uso para la mala aplicacion de la ley,
por sus administradores particulares, quienes de una division que entranaron y en
logros de todos pueblos de origen repúblico, pretendieron eludir los efectos de la ley que
prohíbe la Corrida de toros, y organizaron una Corrida, de vacas, lo cual no
obstante para que dicho Jefe Político interpretase la ley, como debia interpretar el
impulsivo la correspondiente multa de Policia. - El Sr. V. E. ha usado su poder
a las tres de la tarde, para decidir la Causa de ex. Moris, interpretando asi la ley
que ordena que la resolucion se da a los tres dias y el artículo 11.º del Código
Civil que establece que el último día de todo plazo legal, debe ser hasta las doce
de la noche; y esta resolucion aun cuando fueran sus efectos, como provisiones de un
procedimiento, no ha de producir, por cierto, el de que se declare al Senado de la Re-
publica, Constituido en Tribunal de Justicia, como usurpador de una de las atribucio-
nes correspondientes al Congreso, dividido en Camaras Legislativas. - Pero es expuesto que
no a favor aglomerar cosas sobre un punto tan sencillo y obvio, mas de los Tribunales
de la Republica, y en consecuencia, y a cada instante al decreto de interpretar la
ley aplicable en cada caso contencioso. Y de la mala interpretacion de que con-
secuencia, ya que aquellas de desproporcionadas, ya que de abundancia, contra la
intencionalidad individual, ya que infracciones mas graves todavia, sin que nada
de eso tenga que ver con la pretendida usurpacion de la facultad legislativa
que me refiero. - No demostremos, pues la cuestion de si se da de un
dado modo, a saber, que el Ministro ha incurrido en un caso de responsabilidad,
por haber interpretado una ley, interpretacion que tiene derecho de hacer todo Ciudadano,
de una sola forma su condicion. Lo que tenemos de ver en dicho Ministro la
interpretacion. Bien lo cual, en un caso reconocido el credito del Banco del Ecuador

474 un idiosoma y en la cantidad por él reconocido; pero si se contara que el re-
comendante en cuestión no se adopta, no se acomoda, no se ajusta a la serie
pendiente autorización legislativa, o que, aun calando en ella simplera el pago
de lo no debido por la Nación, incluye aún la responsabilidad oficial del
recomendante.

Que el Sr. Salazar interpretó debidamente la autorización, al entenderla en el
sentido de poderse abrogar el pago de intereses, merced a incontestable. — La
expresada autorización deja los términos del reconocimiento y pago de lo debido
al Honor del Senado al arbitrio del Poder Ejecutivo; y esa palabra término
no se puede ser interpretado de ningún modo en la acepción restringida
de períodos de tiempo. Cuando se período de tiempo halla la ley,
siempre siempre la voz "plazos", como puede verse en el capítulo
del Código civil que trata de la definición de las palabras de uso
frecuente en las leyes; por manera que tiene de considerarse como
término i tiempo la de "plazos", para significar los períodos
de tiempo concernientes a las convenciones en otro acto legal. Un ejemplo
en el Código sustantivo de anglos no es por qué la palabra "términos"
en su acepción de plazos; pero no es tan solo para las materias de pro-
cedimientos; y, como no es ninguna ritualidad de un finis lo que hoy nos
ocupa, no hay para qué traer a la cuenta el Capítulo del Código de Enjuiciamiento
que de términos trata. En el Código civil donde hay que buscar la acepción
y genuina significación de la palabra "términos"; y en él, en tanto que todos
períodos de tiempo está designado con la palabra "plazos"; siempre en contextos
la de términos en su acepción usual de modos, formas, indicaciones, cláusulas
constitutivas respecto de actos y contratos. Sin en más leyes, ahí está el
art. 1.º 29. que dice que el arrendatario está obligado a usar la cosa, según los
términos del contrato; es decir, en arreglo al contrato, de la manera establecida en él
en conformidad a sus cláusulas constitutivas. Y como está en el Código
Civil a cada momento disposiciones clarísimas en que la palabra "términos"
está siempre tomada en esta acepción usual, que es también la jurídica
por ser la suplena por la ley. — Que pues, no cabe ni posibilidad que, al
haberse autorizado al Ministro para que pague ciento cincuenta mil pesos mensuales
y once centavos, arreglase fondo este pago con o sin interés, en o sin hi-
potecas, en moneda corriente o en billetes, por trimestres, semestres o anuales,
bades etc.; todo absolutamente, todo entra en la palabra términos; e
no se trata y rigorosamente serísima de condiciones o cláusulas con-
stitutivas de la autorización que me fundo el Ministro Sr. Salazar pagar lo
no debido; pues una autorización de la naturaleza de la presente tiene
siempre de ser equiva exceder de los límites trazados por la ley.
Demuéstrase que el Sr. Salazar ha pagado lo no debido, y entonces será
otra cosa. — Quiérase presente por otra parte que la palabra términos, en su
acepción de plazos, concierne al sentido, en el decreto de autorización; pero en el Código

y sabiendo la legislación que únicamente se trataba del reintegro de los 475
créditos y en consecuencia agregación a la cuenta corriente del Banco, cuenta
corriente que desde ya se abrió y que se lleva tan pronto se tiene muy larga vida de
momentos día a día, si se atiende a la insuficiencia de la cantidad
destinada a su amortización. ¿Quiénes significados fidejados tan pronto se fidejados
tratándose de una deuda que se incorpora en otra que debe ser amortizada
mayor fructuariamente, con un tanto por ciento de los intereses de in-
portación? - De lo contrario, pues, una significación de plazos o pe-
ríos de tiempo, hay que entenderlo de términos, o bien en
su acepción gramatical de vocablos o palabras, o bien en su
acepción usual y hasta jurídica - de sanciones o cláusula
constitutiva del acto respectivo. Lo primero sería estrictamen-
te absurdo y hasta increíble, pues el decreto de autorización no
se ha prescrito ni por ningún Ministro la original atribui-
ción de esas palabras, pues que ha de cumplirse para el arreglo.
Pues no nos queda la segunda significación, según la cual el Minis-
tro ha querido facultar para arreglar de modo, forma y condiciones con-
stitución del reintegro y pago de la cantidad mandada reintegrar y
pagar. - Veamos ahora en el Sr. Salazar, infinitamente autorizado para
pagar intereses, como acabamos de demostrar, hay bien su mal en pagar-
los; y en otros términos, si tales intereses han sido o no debidos por el Es-
tado al Banco del Ecuador. Para ello bastaría echar una ligera ojeada
a los antecedentes que en este respectivo asunto concierne. - La Srta.
Josefina Ascámbra ejecutó al Gobierno del Ecuador por considerable can-
tidad, y obtuvo orden de embargo de la que este tenía en depósito en el
Banco de Guayaquil. El Sr. Ventanilla se fue de sustraer esta cantidad
a los efectos del embargo judicial, la hizo entrar con fuerza armada, de
las cajas del Banco depositario, y la colocó como suya en el Banco de la
Unión, el cual tiene la virtud peculiar, condecoración de pagar en comu-
nidad al supervisor General lo que le constaba que era de la Nación. - El
Banco de la Unión de acuerdo con el supervisor depositario, se ocupó
en trasladar por medio de una cuenta corriente abierta en el Banco del
Ecuador la cantidad de Guayaquil, y cuando en efecto hubieron sido tra-
sidadas ya algo más de cien mil pesos. Ventanilla trató de
apoderarse de ellas, prevaleciendo de la fijeza de depósito que se exhibía
del primer de dichos Bancos. Con este fin demandó judicial-
mente al del Ecuador el mal se definió, manifestando que le era
completamente extraño y no le concernían las operaciones si que el
Banco se refirió; pues los fondos que este ambiciosamente habían si-
do remitidos por el Banco de la Unión, sino que pertenecían a él.
- Entre tanto, las banderas restauradoras picaban ya las castillas del
Dichado; y este favoreciendo la paciencia, dio de mano a los procedimientos

Judiciales, y mandó un batallón a recuperar las libras del Banco y en
ellos se ellas los veinte y cinco mil pesos por el reclamados, y además un
veinte mil, pesos para los gastos de guerra. - El Banco del Ecuador ge-
neró ante el Gobierno el pago de la emisión de que habían sido víctimas, y este

pesos ya referidos; pero en juicio se reconocidos igualmente los otros veinti-
cinco mil pesos, por considerarse que la emisión había sido...
en perjuicio del Banco del Ecuador Unión, al cual pertenecían los fondos y
a quien, correspondía por lo mismo, gestionar si lo tenía a bien. - Pero
el Banco de la Unión se abstiene de hacer gestión alguna, por cuanto de-
mora el camino más expedito se demandar al otro Banco para que le re-
volucione los fondos en el puerto; y según el correspondiente juicio lo
tribunal de Justicia ordenaron al del Ecuador al pago, decidiendo
que en la contienda de intereses y de la función corriente, en que hay tres
pesos de propiedad, el caso oportuno, sea la fuerza y la violencia de
las especies; por cuyo motivo el golpe de autoridad de Ventanilla ata-
mó incoamente al Banco Ecuador. - El Banco del Ecuador interpuso, pues,
al de la Unión el saldo de su cuenta corriente, con los intereses estipulados,
que fueron los del 6%; y luego reiteró sus gestiones ante el Gobierno, para
que le reconociera este crédito que, en virtud de la decisión judicial,
quedaba en el mismo caso que el de los plebeos ya reconocidos. La re-
gulación no pudo por razones que reconocidos, aunque con la equiva-
cación de 5% por el capital; equivocación que nada significa,
como luego veremos; y reconocido fue, en efecto, por el Sr. Ministro; y
quien se autorizó para que lo hiciera en la Cámara de Representantes.
- La prescripción de este crédito es de haber dado por ventura, del
perfecto desahogo del Banco al mismo interés que el mismo se había visto
obligado a satisfacer; ¿debe no pagar al Banco de la Unión con el interés
del mismo por ciento. ¿Averiguando Alameda por el dictado? ¿Yo no comprendo
mi me explicación fuera formar un título de juicio la irrefragable justicia
con que se ha reconocido el interés legal en favor de la víctima, de la emi-
sión gubernativa, mucho más cuando no es ni discutible el deber que sobre la
Nación pesa de indemnizar a los particulares los perjuicios causados por órdenes
atentatorios dictados por sus gobernantes. No puede ser más evidente y hasta más
pues el interés legal, por toda indemnización de perjuicio. - Ahora un
punto más evidente de la rigurosa legalidad del reconocimiento de los
intereses, cuando en el ex-eminente pago algo conocido, esto es, se fue gene-
rar en la agencia, cuando las cosas del Banco en perjuicio del Tesoro público,
como ha sostenido el Sr. Diputado acusador; y para esta vez, tanto que
las a la abundancia de la emisión de los números. Cuando los números
hablan es como completa ningún género de razonamiento. - Otro punto
dando a la equivocación en que incurrió la legislación, y teniendo por punto de

partida imprevista de la contabilidad... resulta que la deuda mandada... 80000.

no de transacción, en cuenta la equitación en que incurrió la legislación... se ha pagado de menos? - Hágase la cuenta, como el gobierno... practica una simple operación aritmética para descubrir si hay sobra o falta... Pro justamente debe al Banco... Entre agregando a esta los respectivos intereses del medio por ciento... la rebaja del accesorio ejecutado... queda reducida la rebaja a 5/105... exceder de 953 y sus intereses hasta el día del reconocimiento... según la cuenta corriente efectiva, sea con arreglo a la anterior fijada en la... No consiguientemente no hay ni apariencia de justicia en acciones al obli- gación de prodigalidad como antes; y muy lejos de ser, sí, más bien recom- pes que hay un arreglo ventajoso, obteniendo considerable rebaja, que será mayor o menor según el modo de hacer la operación, pero que ha sido en todo caso... No sé que se oiga en este punto alguna irregularidad proveniente de la precipi- tación en que se redactan generalmente las comunicaciones oficiales; pero al hacer estos arreglos entre particulares, se había simplificado extraordinariamente... Por capital e intereses liquidados tanto la deuda de 10. Tanto: con cargo en que la deuda que se redunda a cuenta; y agregando a una antigua cuenta, con esta desca- pación toda la cuestión proveniente de la antigua clasificación de capital e intere- res, clasificación sobre capital, o como, desde el momento en que la deuda, for- mada, que solo todo considerabla como redunda, debía pasar a otra cuenta e inter- formar con ella. Así, pues, debían hacer caso omiso de la clasificación, y ser el asunto en sí mismo, esto es, hacer en claro si hubo o no error en el pago, cosa im- pletamente imposible si se toma en cuenta que se trataba de una deuda considerable con rebaja. Sea la rebaja, repite, mayor o menor; pero es en todo caso imposible, de toda imposibilidad, descubrir el pretendido error. - Y luego por fin y por fin, resulta que ni siquiera ha sido pagado el Banco del Brasil, pues todo se reduce al reconoci- miento del crédito y en consiguiente inscripción en la antigua cuenta corriente, y como en toda cuenta corriente hay lugar a rectificar las operaciones, como más fácil y breve es que corregir los que se hubieran cometido, caso de que real y posi- tivamente se cometieron. This entry, en caso que la acción de los otros, obligaciones de la...

47 del Sr. Salazar, consistentes en equívocas conjeturas, unas en sus y otras en contra, y a ellas
deben del Ecuador, ya de la Corporación Bancaria. Hechas en consecuencia rectificaciones y
puestas en claro. ¿Por qué, pues, solo se toma solo en el presente caso el tratado en la
cuestión oral en materia sobre el dinero que hubiesen formado de las cajas fiscales al haber
alguna particular? Nada ha salido con solo contentar al Sr. Jefe; no hay sino el simple resaca-

de que se reduce a poner los conceptos exactos de, cargo, o abono en el momento.
Así, pues, por más que examinamos la cuestión de todos modos y bajo todos sus aspectos
no encontramos el pago en sí que forma el cargo concreto contra el ex-almi-
nistrador de Hacienda. Esas, por lo tanto, que este debe ser absuelto; y tal es mi
dictamen que lo doy con el íntimo convencimiento con que dictaría una senten-
cia.

El Sr. Cárdenas dijo: - después de oír el informe del Sr. Presidente de la
Cámara. Este Supremo, que ya nada nos queda por hacer, sin votar y como, por mucho tiempo
ya que se me haya impedido la deliberación de la Comisión, no hay razón alguna que obste
para que una vez pasada el día siguiente a las once de la noche, y se oír en el pleno de la
ley que toda resolución judicial exprese sus fundamentos, se me permitiera que yo
expusiera a la misma solemnemente los motivos del voto. No estoy de acuerdo con el pa-
recer del Sr. Ministro informante, y opino que la resolución justa que se
una cosa está: Voto: la acusación contra el Sr. Ministro de Hacienda no se le-
ha hecho por pago de lo no debido, sino por pago de lo no autorizado por el
Congreso, según hubo de ser el artículo de derecho. Por tanto no importa que se
exponga al Banco del Ecuador con crédito legítimo contra la Nación, por la can-
tidad que el Ministro de Hacienda le ha reconocido, ni que este funcionario hubiese
el señor de justicia, y en honor de conciencia, el pagar tanto cuanto se debía.
Reconozco de paso la verdad del crédito y la buena fe e ilustración del Sr.
Ministro, el que quien opusiera como a mi amigo personal. Lo que importa saber es si
el Sr. Ministro estuvo autorizado para pagar al Banco tanto en el día actual, como en
punto; o lo está solo para pagar la cantidad precisamente determinada por el
correspondiente decreto legislativo, y nada más. No tiene la menor duda que esto il-
tima es lo único que puede y debía haberse salvado al Sr. Ministro el que, al au-
torizarle la Legislatura para que pagase una cantidad fija, menor que la adeuda-
da, se hubiese autorizado para estipular los términos en que había de pagarse,
porque esta expresión no autorizaba a entender la suma que el decreto fijó, era por
sí misma, por omisión, o por voluntades. Hasta el momento literal del decreto está evidenciado
de con el rigor de las reglas gramaticales, que con términos habían de significar para
el pago de la cantidad que se fijaba, y no de otra mayor. Tampoco es aceptable el
cargarse de que el decreto "no prohibía" pagar intereses, y sea de suponer concedida
autorización tácita para el pago de estos, y del exceso del capital; porque el re-
frán vulgar de que "quien calla otorga" no es regla de legislación ni de derecho.
Y tanto menos cabría forjar esta suposición, cuanto es absolutamente falso que faltar
ley prohibitoria a ese respecto. Por lo que al Sr. Ministro, y aún más explícita la
Constitución, prohíbe pagar un centavo más de lo autorizado, según que está man-

artículo 130 prescribe que no se hará del Erario gasto alguno para el cual no se hubiere autorizada cantidad "ni con mayor suma que la señalada." De consiguiente si es cierto que se debió al Banco del Ecuador el capital que se pidió, y equitativo pagarle también los intereses por el Ministro estipulado, mucho más útil es incontestable, que este financiamiento se ha centralizado en favor del capital

y en todo los intereses de la cantidad hasta fija y precisa para cuyo único pago se le autorizó, yendo así contra Constitución y ley, en materia de gravedad que no mira tanto al daño ni su evitación, cuanto a los más vitales intereses del orden público en la administración, y es por esto responsable el Sr. Ex. Ministro.

Nombrados secretarios por la H. Cámara la H. H. Villanueva y Cordero, y por la Presidencia, la H. Meri y Guerra el H. Sr. Mendante preguntó: Acepta o no el Senado la acusación propuesta contra el ex-Ministro de Hacienda D. Vicente Guicio Salazar? Respongan lo más pronto y verificadas sus sesiones, resultando afirmativa y 23 negación.

Retiró el Excmo. Sr. Presidente de la Corte Suprema y se puso en receso la H. Cámara.

Restablecida la sesión, se dio 2.ª lectura del mensaje y este reformado en la ley de mantepim militar. El infrascripto Secretario hizo presente que estaba suspenso la resolución de la H. Cámara sobre el segundo Mensaje del Poder Ejecutivo, relativo a la creación del ejército. No habiéndose propuesto ni decisión nada sobre este particular, leyó luego este oficio del H. Sr. Ministro de lo Interior

N.º 40. - R. Del E. - Ministerio de lo Interior - Quito, Setiembre 7 de 1888. - Sr. Secretario de la H. Cámara del Senado. - En contestación a la nota de V. U. N.º 426 fecha de hoy, le comunico para conocimiento de la H. Cámara que como el Poder Ejecutivo no remite al actual Congreso Extraordinario ningún otro asunto afuera de lo que han sido tratados hasta hoy en que se reanuda la causa contra el ex-Ministro de Hacienda Sr. Salazar, fue el lunes por la mañana. - Desagradeciéndole. - El ex-Ministro de Guerra, en cargo del despacho de lo Interior. - Juan Sáenz."

El H. Sr. Presidente comunicó entonces a la H. Cámara para la clausura solemne que debía celebrarse conforme al decreto legislativo de 17 de agosto del año pasado en la Iglesia Metropolitana, el día siguiente a las diez del día y mandó votar a los H. H. Diputados.

Con lo cual, a las cuatro y cuarenta de la tarde se concluyó la sesión.

El Presidente
A. Guenard

El Secretario
Manuel M. Pineda